



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso de jurisdicción voluntaria para **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL Y CUPO NUMERICO DE IDENTIFICACION** instaurado por el **Dr. HALBERT ANTONIO TAMARA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.064.678, y portador de la tarjeta profesional número 346.694 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA YANELY SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.531.217, en donde se pretende la cancelación del registro civil, y el cupo número de identificación.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y el domicilio de quien lo promueve, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos, se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es el de un **PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de conformidad con el artículo 577 Y S.S del Código General del Proceso.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 169 ibídem, señala que se decretaran las pruebas que sean útiles al proceso, inclusive de oficio, se tiene que es necesario oficiar a la Notaria 11 de Cali Valle, para que expida y allegue a este proceso el registro civil de nacimiento con número de folio 1061879 a nombre de la señora María Yaneli Dizu, para lo cual, se adjunta copia de la certificación que expide la Registraduría Nacional Del Estado Civil como prueba que dicho documento reposa en la notaria a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL Y CUPO NUMERICO DE IDENTIFICACION** instaurado por **Dr. HALBERT ANTONIO TAMARA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía número

1.059.064.678, y portador de la tarjeta profesional número 346.694 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA YANELY SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.531.217. Por las razones expuestas en el presente provisto.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite indicado para los procesos de jurisdicción voluntaria de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 577 y ss del Código General del proceso.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio.

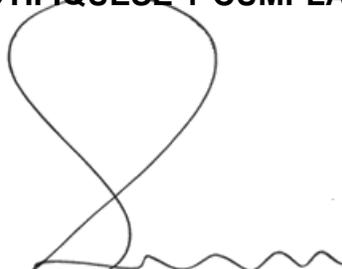
- Oficiar a la Notaria 11 de Cali Valle, para que expida y allegue a este proceso el registro civil de nacimiento con número de folio 1061879 a nombre de la señora María Yaneli Dizu, para lo cual, se adjunta copia de la certificación que expide la Registraduría Nacional Del Estado Civil como prueba que dicho documento reposa en la notaría a su cargo.

CUARTO: TENER, como PRUEBAS los documentos aportados por la demandante con el escrito de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Dr. HALBERT ANTONIO TAMARA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.064.678, y portador de la tarjeta profesional número 346.694 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades a él conferido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO